



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2019-00313-00
ACCIONANTE: ADALBERTO ARRIETA MENCO
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia en primera instancia, al no observar vicio o irregularidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones¹:

ADALBERTO ARRIETA MENCO, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, al no haber dado respuesta al requerimiento que radicó el día 19 de noviembre de 2019. Insta, en consecuencia, se le dé respuesta integral y de fondo a la petición que presentó en el mencionado despacho judicial.

1.2. Hechos²:

Refiere el accionante, que el día 19 de noviembre del 2019 solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, *“la cancelación y*

¹ Folio 1 del expediente.

² Folios 1 del expediente.

entrega de las agencias en derecho y costas que se liquidaron por ese despacho, en auto del 14 de noviembre del 2018”.

Manifiesta, que transcurrieron más de quince (15) días hábiles desde la radicación del respectivo memorial, sin que haya habido pronunciamiento judicial alguno.

Puntualiza, que con la anterior violación se le produce un daño irremediable como abogado litigante, que debe ser resarcido a través de la presente acción de tutela, mediante el amparo del derecho fundamental de petición.

1.3. Actuación procesal.

La solicitud de tutela fue admitida a través de auto del 16 de diciembre de 2019³. En la misma providencia, se requirió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado.

Igualmente se pidió, en calidad de préstamo, el expediente contentivo del proceso radicado 70001-33-33-007-2014-00001-00, en el que se suscitó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

También se ordenó la vinculación de la señora Lucila González De Martínez y de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como terceros interesados.

1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁴. Expuso en su informe, que la solicitud del accionante es en realidad una actuación procesal, por tener carácter judicial, en tanto lo pedido gira entorno a un asunto estrictamente litigioso.

³ Folio 7 del expediente.

⁴ Folios 13 - 14 del expediente.

Precisó, que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se resolvió la petición, negándose lo requerido, por las siguientes razones:

“Al respecto el juzgado advierte que si bien en primera y segunda instancia se condenó en costas a la UGPP, las mismas corresponden en principio a la demandante la señora LUCILA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, sin embargo, como ésta cedió todos sus derechos litigiosos en este proceso al señor JOSE KENNET MARTÍNEZ GONZALEZ, es a éste último a quien pertenecen las costas aprobadas en este proceso.

En ese sentido, en el presente caso es improcedente ordenar cancelar al doctor ADALBERTO MENCO las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso, como quiera que las mismas pertenecen a la parte demandante, por resultar triunfadora y no al apoderado judicial”.

Recalcó, que la decisión fue debidamente notificada al aquí accionante el 13 de diciembre de 2019, evidenciándose un abuso de su derecho de acción, una presunta temeridad y la no afectación de derechos fundamentales.

1.5. Pronunciamiento de la UGPP⁵:

Propuso falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber desplegado actuación alguna, que pretendiera afectar el derecho invocado por el accionante.

2. CONSIDERACIONES:

2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

⁵ Fls. 16 - 26 del expediente.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** quebrantó el derecho fundamental de petición del señor **ADALBERTO ARRIETA MENCO**, frente a la solicitud que radicara el día 19 de noviembre de 2019, al interior del proceso judicial radicado No. 70001-33-33-007-2014-00002-00?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁶.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

⁶ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*⁷.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁸, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante⁹. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas

⁷ Ver T-432/02.

⁸ Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

⁹ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)”*

vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente¹⁰.

2.3.2- Caso concreto.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el accionante, en su calidad de abogado dentro del proceso radicado 70001-33-33-007-2014-00002-00, solicitó¹¹ al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, la “cancelación de las agencias en derecho y costas” que fueron liquidadas en auto del 14 de noviembre de 2018, proferido en dicho proceso.

De igual forma, se tiene acreditado que mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019¹², el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, resolvió la solicitud, negándose lo requerido, por las siguientes razones:

“Al respecto el juzgado advierte que si bien en primera y segunda instancia se condenó en costas a la UGPP, las mismas corresponden en principio a la demandante la señora LUCILA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, sin embargo, como ésta cedió todos sus derechos litigiosos en este proceso al señor JOSE KENNET MARTÍNEZ GONZALEZ, es a éste último a quien pertenecen las costas aprobadas en este proceso.

En ese sentido, en el presente caso es improcedente ordenar cancelar al doctor ADALBERTO MENCO las costas procesales aprobadas dentro del presente proceso, como quiera que las mismas pertenecen a la parte demandante, por resultar triunfadora y no al apoderado judicial”.

También se encuentra probado que dicha providencia, fue notificada en estado electrónico N° 066 de 2019¹³, con envío de mensaje de datos al correo adalberto_arrieta@yahoo.es , mismo que aparece consignado en la presente solicitud de tutela para efectos de notificaciones por parte del accionante¹⁴.

¹¹ Folios 297 y 298 del proceso radicado No. 70001-33-33-007-2014-00002-00.

¹² Folio 299 del proceso radicado No. 70001-33-33-007-2014-00002-00.

¹³ Fl. 73 del proceso radicado No. 70001-33-33-007-2014-00002-00.

¹⁴ Cfr. Folio 1 vto., cuaderno de tutela.

Siendo así, para la Sala, la petición formulada en dos oportunidades por el aquí demandante ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, fue debidamente respondida, pues, atendió de fondo lo pedido y la respuesta fue notificada en forma debida al petente, de ahí que habiendo ocurrido tal circunstancia antes de que se admita el presente trámite tutelar, puede negarse lo pretendido, en tanto, finalmente el derecho de petición no fue conculcado, pues, se verificó **materialmente**, a través de una providencia judicial, que fue debidamente notificada, superándose la posible vulneración de derecho fundamental alguno, resultando tal respuesta de fondo frente a lo pedido, de ahí que, esta Sala dispondrá negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **ADALBERTO ARRIETA MENCO**, contra el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0002/2020

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA